



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD
DEMANDANTE: LUCIA MAGDALENA MAZO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
(ANTIOQUIA)
RADICADO: 2013 – 00409

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Afirma la señora LUCIA MAGDALENA MAZO MUÑOZ, que pretende demandar mediante el Medio de Control de Simple Nulidad, la Escritura Pública No. 75 del 23 de septiembre de 2004.

Al respecto debemos indicar que tal medio de control es sólo para actos administrativos, y una escritura pública no es un acto administrativo sino un contrato, pues, en él interviene no solo la manifestación de voluntad de la Administración, sino dos voluntades, en este caso en particular la del Municipio de San José de la Montaña (Antioquia), y la de la señora Gloria de Jesús Mazo Muñoz.

De conformidad con lo anterior, la demandante deberá aclarar si lo que pretende es instaurar una demanda de nulidad o una de controversias contractuales. Si pretende invocar el medio de control de nulidad, éste habrá de dirigirse en contra de un acto administrativo. Pero si pretende instaurar el medio de control de controversias contractuales, deberá adecuar la demanda en tal sentido, vinculando además como demandada a la señora GLORIA DE JESÚS MAZO MUÑOZ, constituyendo apoderado judicial, debiendo también, tener en cuenta el término de caducidad de la acción.

2.- Prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y

las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

En atención a lo dispuesto en el canon legal antes referido, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Copia que no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse.

Así mismo deberán allegarse otras tres (3) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Deberán allegarse en copia auténtica todos los anexos de la demanda.

4.- Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

5.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.